



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO No. DE 2016

()

Por el cual se adiciona el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 1454 de 2011 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015, sobre los Contratos Plan y el Fondo Regional para los Contratos Plan

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015 y

CONSIDERANDO:

El Plan Nacional de Desarrollo 2010 -2014 "Prosperidad para todos" mediante el artículo 8 de la Ley 1450 de 2011, incorporó al ordenamiento jurídico los Contratos Plan como un instrumento de planeación del desarrollo territorial para la articulación de recursos y la concurrencia de esfuerzos institucionales entre diferentes niveles de gobierno.

Que posterior a la expedición de esta norma, la Ley de Ordenamiento Territorial (LOOT) adoptada mediante la Ley 1454 de 2011, estableció los convenios o contratos plan como vehículos para posibilitar la asociatividad territorial entre las entidades territoriales, permitir la ejecución de proyectos estratégicos derivados del Plan Nacional de Desarrollo y la delegación de competencias de entidades del orden nacional al territorio, ampliando los propósitos del Contrato Plan.

Que la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018 'Todos Por un Nuevo País'", incorpora estrategias regionales para fomentar la gestión territorial y promover su desarrollo, dentro de los cuales contempla los Contratos Plan como parte de los mecanismos para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.

Que el artículo 198 de la Ley 1753 de 2015 modificó el artículo 8 de la Ley 1450 de 2011 denominado Contratos Plan, con el fin de precisar el alcance jurídico e institucional del instrumento, estableciendo que es un acuerdo marco de voluntades de carácter estratégico entre la Nación y las entidades territoriales plasmado en un documento que contiene los arreglos programáticos y de desempeño definido entre estas para la ejecución asociada de proyectos de desarrollo territorial que contemplen la concurrencia de esfuerzos de inversión nacional y territorial

Que los Contratos Plan constituyen una herramienta de planeación y gestión para la articulación del Plan Nacional de Desarrollo y los planes departamentales y

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 1454 de 2011 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015, sobre los Contratos Plan y el Fondo Regional para los Contratos Plan”

municipales de desarrollo, que focalizan las fuentes de financiación disponibles para la estructuración y ejecución asociada de proyectos de desarrollo territorial, en procura del desarrollo regional y de generar un mayor impacto de las inversiones públicas en las regiones.

Que en desarrollo de los Contratos Plan se suscribirán contratos específicos para garantizar la eficiente ejecución de los proyectos, atendiendo las prioridades y particularidades del territorio.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) mediante el documento CONPES 3822 aprobado el 22 de diciembre de 2014 adoptó el Plan de Expansión 2014-2018 de los Contratos Plan y los lineamientos de política para la institucionalización de esta herramienta, en el cual determina, entre otros, las condiciones de elegibilidad de los Contratos Plan y los arreglos institucionales para su ejecución.

Que el artículo 59 de la Ley 1530 de 2012 establece que “los proyectos de inversión que se presenten para ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías podrán desarrollarse mediante Contratos Plan.”

Que el artículo 199 de la Ley 1753 de 2015 estableció como parte de los mecanismos para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, la creación del Fondo Regional para los Contratos Plan con naturaleza especial, como un instrumento de gestión para la ejecución de estos contratos.

Que resulta necesario reglamentar las disposiciones normativas que regulan los Contratos Plan, los contratos específicos que se suscribirán en desarrollo de éstos y la operación y funcionamiento del Fondo Regional para los Contratos Plan, así como establecer su coordinación con otros mecanismos para la ejecución de los proyectos de desarrollo territorial con la concurrencia de recursos de inversión nacional y territorial.

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 el Título 13 , que tendrá el siguiente texto:

“TÍTULO 13 CONTRATOS PLAN

Artículo 2.2.13.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en el presente título regulan los Contratos Plan que se suscriban en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 12,13,14,15, 18 y 20 de la Ley 1454 de 2011.

CAPÍTULO 1

CONTRATOS PLAN PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 1454 de 2011 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015, sobre los Contratos Plan y el Fondo Regional para los Contratos Plan"

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.2.13.1.1.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en el presente capítulo regulan los Contratos Plan que se suscriban en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.13.1.1.2. Naturaleza y régimen de los Contratos Plan. Los Contratos Plan son acuerdos generales de planeación y gestión del desarrollo regional que deberán constar por escrito y cuyo propósito es la ejecución asociada de proyectos de desarrollo territorial, con la concurrencia de recursos de fuentes nacional, territorial y eventualmente de terceros.

Los Contratos Plan que suscriben las entidades nacionales y las territoriales por su naturaleza programática requieren para su celebración únicamente:

1. Solicitud formal y por escrito de la entidad territorial donde se manifieste y justifique la intención y necesidad de suscribir un Contrato Plan con el Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación, y se brinde la información para verificar las condiciones de elegibilidad del Contrato Plan, las líneas temáticas y programáticas a focalizar y el aporte financiero regional. Así mismo, deberá contener la información necesaria que permita determinar las inversiones realizadas por las entidades sectoriales nacionales en las que haya sido beneficiaria la entidad territorial en el último cuatrienio. Lo anterior, sin perjuicio de que el Departamento Nacional de Planeación pueda solicitar la información adicional que considere necesaria para soportar el proceso de negociación del Contrato Plan y la elaboración del documento CONPES respectivo.
2. Plan de inversiones concertado con cada una de las entidades que participen del Contrato Plan, que contenga al menos los proyectos priorizados, montos indicativos de inversión y posibles fuentes de financiación.
3. Documento CONPES del respectivo Contrato Plan adoptado, en el que se incorporen los componentes programáticos y de inversión, el cronograma estimado de ejecución de proyectos y en aquellos casos en que proceda la declaratoria de importancia estratégica respecto de aquellos proyectos que se encuentren en fase de factibilidad.

Artículo 2.2.13.1.1.3. Contenido y alcance de los Contratos Plan. Los Contratos Plan contendrán el enfoque estratégico de desarrollo que orientará en el territorio la focalización indicativa de los recursos, la concurrencia de las diversas fuentes de financiación, la priorización indicativa de los proyectos, así como la medición de resultados, conforme con los lineamientos establecidos en el reglamento operativo y los indicadores previstos en el documento CONPES 3822 de 2014 y el documento CONPES que se adopte en cada Contrato Plan.

El Contrato Plan que involucre entidades y organismos del nivel nacional y territorial busca la armonización de los planes de desarrollo nacional y los territoriales.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 1454 de 2011 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015, sobre los Contratos Plan y el Fondo Regional para los Contratos Plan"

Parágrafo. Los proyectos incluidos en los Contratos Plan que se encuentren en fase de estructuración, deberán ser priorizados para su viabilidad técnica y financiera por los responsables en cada sector.

Artículo 2.2.13.1.1.4. Condiciones de elegibilidad de los Contratos Plan. Los criterios generales de priorización y selección de un Contrato Plan, son los definidos en el CONPES 3822 DE 2014 o aquel que lo modifique o sustituya, sin perjuicio de aquellos incorporados en el reglamento operativo expedido por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2.2.13.1.1.5. Lineamientos de operación institucional. El Departamento Nacional de Planeación tendrá a su cargo la coordinación, orientación, seguimiento y evaluación de los Contratos Plan, la disposición de la oferta institucional de infraestructura social y económica de las entidades nacionales en función de este instrumento, conforme los lineamientos que para el efecto se establezcan en el reglamento operativo.

Así mismo, el Departamento Nacional de Planeación canalizará las propuestas de proyectos que las entidades territoriales presenten para incorporar en los Contratos Plan y definirá los modelos de gestión institucional apropiados para su operación, de conformidad con el reglamento operativo y con las condiciones específicas de cada entidad territorial.

De conformidad con los principios generales en materia de planeación, las autoridades de planeación en los diferentes niveles de gobierno y las dependencias responsables en cada sector deberán velar por la adecuada formulación, estructuración, ejecución y evaluación de los proyectos priorizados en cada Contrato Plan, con el fin de asegurar la continuidad, viabilidad, coherencia y eficiencia en la ejecución asociada de proyectos de desarrollo territorial. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades e instancias encargadas de la ejecución de los proyectos en los Contratos Plan.

Las entidades públicas de cada sector en los distintos niveles de gobierno que participen en cualquiera de las fases de formulación, estructuración, ejecución y evaluación de los Contratos Plan, deberán colaborar armónicamente en la gestión y cumplimiento de los compromisos que se adquieran en el marco de estos contratos.

Así mismo, las entidades que generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen información de los Contratos Plan, deberán promover su obtención, administración y divulgación o suministro, conforme la normatividad vigente.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación como coordinador y orientador de los Contratos Plan, no realizará labores de supervisión ni interventoría sobre los contratos que se deriven de esta herramienta, al tratarse de una responsabilidad propia de las entidades encargadas de la ejecución presupuestal.

Artículo 2.2.13.1.1.6. Contratos específicos para la ejecución de los Contratos Plan. En desarrollo de los Contratos Plan, las entidades del orden nacional que concurren en la financiación de los proyectos identificados y priorizados en este instrumento, suscribirán contratos específicos con las entidades territoriales, en los cuales se definirá el objeto específico, las metas, los

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 1454 de 2011 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015, sobre los Contratos Plan y el Fondo Regional para los Contratos Plan"

plazos, el mecanismo de ejecución, y sus responsables, entre otros aspectos. Con la suscripción de los contratos específicos, se comprometerán los recursos de fuente nacional y territorial que se destinen para su ejecución, así como las vigencias futuras que se requieran conforme con las normas presupuestales vigentes.

En los contratos específicos también se acordarán los mecanismos de seguimiento a la ejecución de los recursos, el mecanismo de ejecución del Contrato Plan, la entidad ejecutora y los demás aspectos que se consideren necesarios para garantizar la adecuada y eficiente ejecución de los proyectos.

El administrador del Fondo podrá ser designado por las partes como ejecutor en los contratos específicos que suscriban las entidades del orden nacional y territorial según corresponda. Si las partes acuerdan que el administrador del Fondo realizará la ejecución y administración de los recursos, en el contrato específico se pactará que ésta gestión se realizará mediante un mandato sin representación, en virtud del cual el administrador del Fondo actuará a su nombre y por cuenta propia. Las obligaciones que se deriven de este contrato deberán estar garantizadas en los términos previstos en la ley y según las condiciones definidas en el presente decreto para las garantías en la contratación.

Quien se designe como ejecutor del contrato específico será el responsable de realizar la vigilancia y control de la ejecución contractual de los recursos en los proyectos financiados a través del Contrato Plan.

Parágrafo 1. Hay lugar a los contratos específicos solamente cuando se comprometan recursos de fuente nacional y territorial fuente nacional y territorial para financiación conjunta de los proyectos identificados y priorizados en el Contrato Plan respectivo.

Los contratos específicos definen el mecanismo de ejecución del proyecto de inversión y el régimen de contratación corresponde al del ejecutor.

SECCIÓN 2

FONDO REGIONAL ESPECIAL PARA LOS CONTRATOS PLAN

Artículo 2.2.13.1.2.1. Naturaleza del Fondo Regional para la ejecución de los Contratos Plan. El Fondo creado por el artículo 199 de la Ley 1753 de 2015 es un fondo cuenta de naturaleza especial, sin personería jurídica, adscrito al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2.2.13.1.2.2. Objeto y finalidades del Fondo. El Fondo tiene por objeto servir de mecanismo de gestión para facilitar la ejecución y el cumplimiento de los acuerdos, metas y resultados acordados en cada Contrato Plan y lograr la articulación y convergencia de recursos disponibles, así como el desarrollo de los proyectos de inversión previstos en los contratos específicos que se celebren en los términos previstos en el artículo 2.2.13.1.1.6.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 1454 de 2011 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015, sobre los Contratos Plan y el Fondo Regional para los Contratos Plan"

La administración y operación del Fondo podrá ser contratada con una entidad financiera del orden nacional con participación estatal, quién podrá ser designado como ejecutor en los términos previstos en el artículo 2.2.13.1.1.6.

Artículo 2.2.13.1.2.3. Representación del Fondo. La representación del Fondo está a cargo del Departamento Nacional de Planeación quien podrá contratar su administración y operación con una entidad financiera del orden nacional con participación estatal. El Departamento Nacional de Planeación realizará las siguientes funciones como representante del Fondo:

1. Contratar la administración del Fondo con una entidad financiera del orden nacional con participación estatal vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante contrato de mandato sin representación, cuyas obligaciones deberán estar garantizadas en los términos previstos en la ley y según las condiciones definidas en el presente decreto para las garantías en la contratación;
2. Promover la gestión de recursos de inversión de diferentes fuentes de financiación de naturaleza pública y privada, para la financiación y/o inversión en programas, proyectos e iniciativas que promuevan y faciliten la ejecución de los Contratos Plan;
3. Fomentar la coordinación interinstitucional entre las entidades que participen en cada Contrato Plan, y
4. Expedir los lineamientos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento del objeto del Fondo y su adecuado funcionamiento.

Artículo 2.2.13.1.2.4. Administración de los recursos de los Contratos Plan. El administrador del Fondo tendrá a su cargo la ejecución de las siguientes actividades:

1. Recibir, custodiar, administrar y ejecutar los recursos del Fondo del Departamento Nacional de Planeación para los Contratos Plan y aquellos que les sean transferidos por las demás entidades aportantes en los Contratos Plan, en los términos previstos en este título, las normas que lo regulen de conformidad con la naturaleza de los recursos y según las condiciones acordadas en el contrato de administración;
2. Administrar los recursos como un sistema separado de cuentas y constituir subcuentas por cada Contrato Plan, proyecto y fuente de financiación;
3. Mantener en depósito los recursos distintos de los provenientes del Presupuesto General de la Nación que se le transfieran, hasta su giro, de conformidad con las normas del presente título;
4. Celebrar los contratos y demás actos jurídicos que se requieran para dar cumplimiento a los Contratos Plan, cuando proceda según los términos previstos en el contrato específico de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.13.1.1.6. de este título;
5. Efectuar los pagos a que haya lugar en desarrollo de los Contratos Plan, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y contractuales previstos para su desembolso;
6. Administrar la bolsa de recursos que determine el Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación para incentivar a las entidades territoriales para que concurren con sus recursos propios y obtengan los mejores resultados en el desarrollo y ejecución de los Contratos Plan, a que se refiere el

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 1454 de 2011 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015, sobre los Contratos Plan y el Fondo Regional para los Contratos Plan"

parágrafo del artículo 199 de la Ley 1753 de 2015, de conformidad con las condiciones que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación;

7. Rendir informe de la administración y ejecución de los recursos de cada Contrato Plan al Departamento Nacional de Planeación;

8. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y normas expedidas por el Gobierno Nacional y el Departamento Nacional de Planeación, en temas relacionados con la operación y funcionamiento del Fondo, y

9. Las demás que se acuerden en el contrato de administración.

Artículo 2.2.13.1.2.5. Recursos. Los recursos que ingresen al Fondo Regional de Contratos Plan y aquellos adicionales que provengan de diversas fuentes de financiación territorial, nacional, internacional, privados o públicos, que se transfieran para la ejecución y cumplimiento de los Contratos Plan, podrán ser administrados por la entidad financiera que se designe para el efecto.

Los recursos presupuestales que se estimen en los Contratos Plan deberán priorizarse en los planes operativos anuales de inversiones de las entidades del orden nacional y territorial correspondientes. Una vez firmado el Contrato Plan y cada contrato específico, se deberá crear en el presupuesto de las entidades aportantes una cuenta para el manejo de los recursos asociados al Contrato Plan, con referencia a los contratos específicos que serán financiados a través de la misma.

Parágrafo. Los recursos autorizados para comprometer vigencias futuras para los Contratos Plan podrán tener como destinatario al Fondo Regional Especial para la ejecución de los Contratos Plan, a través del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2.2.13.1.2.6. Subcuentas del Fondo. Por cada Contrato Plan en el que se defina el esquema conformado por el Fondo Regional de Contratos Plan y su administrador como mecanismo de ejecución de los recursos, se constituirá una subcuenta, de la que se derivarán subcuentas individuales por aportante.

El manejo contable de las subcuentas deberá permitir identificar las fuentes de financiación y los proyectos de inversión a financiar con los recursos de la subcuenta. Los rendimientos financieros de los recursos depositados en las subcuentas del Fondo aumentarán los saldos de las respectivas subcuentas.

Los recursos comprometidos para la ejecución de los contratos específicos que sean transferidos al administrador del Fondo, se mantendrán en depósito hasta su utilización, excepto los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2.2.13.1.2.7. Giro de los recursos. Con cargo a los recursos transferidos al administrador se pagarán en forma directa los bienes y servicios pactados en los contratos de ejecución, los cuales podrán ser contratados sin situación de fondos cuando así corresponda.

En caso que el administrador del Fondo sea designado como ejecutor en los contratos específicos que suscriban las entidades del orden nacional y territorial según corresponda, el giro de los recursos los realizará previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y financieros correspondientes.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 1454 de 2011 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015, sobre los Contratos Plan y el Fondo Regional para los Contratos Plan"

Cuando el ejecutor no sea el administrador del Fondo Regional para los Contratos Plan, pero éste tenga a su cargo la administración de los recursos, para su giro, la entidad ejecutora solicitará a la entidad de carácter financiero el pago, indicando el valor de éste, la subcuenta de los recursos que serán afectados con la instrucción de pago y la indicación del cumplimiento de las condiciones que se pacten en los contratos específicos para hacer efectivo el mismo. La instrucción de pago de la entidad ejecutora deberá estar soportada en la certificación del interventor o supervisor del contrato en donde se acredite el cumplimiento de la condición de pago.

Parágrafo. Los remanentes del Fondo que resulten de la diferencia entre los recursos estimados y efectivamente comprometidos en los contratos que celebre el administrador del Fondo, y que no se destinen para el pago de los bienes y servicios contratados, serán devueltos a sus aportantes previa solicitud dirigida al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2.2.13.1.2.8. Custodia e inversión de los recursos. Los recursos que se transfieran a la entidad financiera en su calidad de administrador de los recursos de los Contratos Plan, deberán mantenerse separados de los propios de la entidad financiera. Los recursos serán invertidos según los términos del contrato de mandato y las disposiciones establecidas para la administración de los excedentes de liquidez de los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 2.2.13.1.2.9. Incentivos. El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación para incentivar a las entidades territoriales a concurrir con sus recursos propios a la ejecución de Contratos Plan: (a) dispondrá de una bolsa de recursos a la cual podrán acceder las entidades territoriales y en la medida que aporten recursos tendrán mayor opción frente a esta bolsa; (b) acordará en el Contrato Plan la financiación de los costos de administración del Fondo; (c) podrá financiar estudios de identificación, preinversión y estructuración de proyectos de carácter estratégico nacional y territorial que contribuyan al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo; y (d) establecer los criterios de priorización para acceder a proyectos de inversión que tiendan a fortalecer la capacidad institucional de las entidades territoriales.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional y las entidades del orden nacional priorizarán los proyectos incluidos en los Contratos Plan en sus convocatorias de oferta institucional.

Artículo 2.2.13.1.2.10. Recursos Sistema General de Regalías. Para los efectos previstos en el presente título, los recursos del Sistema General de Regalías, se someterán a las normas orgánicas y reglamentarias de dicho sistema.

CAPÍTULO 2

CONTRATOS PLAN PARA LA ASOCIATIVIDAD TERRITORIAL Y LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 2.2.13.1.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en el presente capítulo regulan los Contratos Plan suscritos para la asociatividad

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 1454 de 2011 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015, sobre los Contratos Plan y el Fondo Regional para los Contratos Plan"

territorial de que tratan los artículos los artículos 12,13,14,15,18 y 20 de la Ley 1454 de 2011.

Artículo 2.2.13.1.2.2. Concepto y finalidad de los esquemas asociativos dentro los Contratos Plan. Los esquemas asociativos son instrumentos que posibilitan la unión libre y voluntaria de esfuerzos y acciones entre entidades territoriales tendientes a realizar acciones conjuntas con el fin de alcanzar objetivos comunes que impulsen el desarrollo autónomo y autosostenible de las comunidades.

Los esquemas asociativos podrán conformarse mediante la suscripción de Contratos Plan que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de sus territorios. Mediante estos acuerdos, las entidades territoriales podrán prestar conjuntamente servicios públicos, funciones administrativas propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones de planificación, así como procurar el desarrollo integral de sus territorios.

Artículo 2.2.13.1.2.3. Esquemas asociativos territoriales a través de Contrato Plan. Mediante la suscripción de un Contrato Plan de asociatividad territorial, las entidades territoriales podrán constituir esquemas asociativos territoriales tales como: asociaciones de departamentos, áreas metropolitanas, asociaciones de distritos especiales, y las asociaciones de municipios.

Artículo 2.2.13.1.2.4. Lineamientos básicos para la creación de un esquema asociativo. Previo a la constitución de un esquema asociativo, las entidades territoriales deberán tener en cuenta y documentar:

1. La identificación de las necesidades en común a satisfacer de sus territorios, los propósitos, las metas e intereses comunes de las entidades territoriales que se pretendan asociar.
2. Determinación del esquema asociativo que más se acomode a las necesidades de las entidades territoriales. Para el efecto, podrán contar con la asesoría del Ministerio del Interior.
3. Solicitud de facultades al Concejo Municipal o a la Asamblea Departamental para la conformación del esquema asociativo.
4. Formulación del plan de acción de planificación integral del territorio en donde se evidencie la integración y articulación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales asociadas.

Parágrafo. El Ministerio del Interior en virtud de sus competencias brindará la asesoría técnica y jurídica necesaria a las entidades territoriales en la promoción y divulgación para constituir un esquema asociativo y suscribir un Contrato Plan de asociatividad territorial.

Artículo 2.2.13.1.2.6. Contratos Plan de asociatividad territorial con la Nación. El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación podrá suscribir Contratos Plan con los esquemas asociativos para la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, cuando lo considere pertinente y objeto para el cual fueron creadas dichas asociaciones lo permitan; previa aprobación de su órgano máximo de administración atendiendo los principios consagrados en la Ley de Ordenamiento Territorial.

Las asociaciones de municipios, asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales podrán constituir el esquema asociativo y unir esfuerzos con la nación para la ejecución de programas

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 1454 de 2011 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015, sobre los Contratos Plan y el Fondo Regional para los Contratos Plan”

del Plan Nacional de Desarrollo en un mismo Contrato Plan, siempre y cuando se observen los requisitos previstos en los artículos 2.2.13.1.1.2. y 2.2.13.1.2.4. de este título.

Artículo 2.2.13.1.7. Delegaciones de Competencias a través de Contratos Plan. A través del Contrato Plan, las autoridades del orden nacional y sus descentralizadas, podrán delegar sus funciones a las autoridades de las entidades territoriales, especificando las funciones y los recursos para su adecuado cumplimiento, así como la duración de la delegación. Previamente el delegante deberá verificar la capacidad del delegado, con el fin de propender por el adecuado cumplimiento de las funciones delegadas.

Cuando se deleguen estas funciones a través del Contrato Plan y de forma exclusiva para el objeto del mismo, no serán necesarios actos o convenios de delegación posteriores a la celebración del Contrato Plan.

Parágrafo. La delegación de competencias entre entidades del orden nacional y sus descentralizadas a las entidades territoriales, deberá observar los requisitos, condiciones y términos que para el efecto se establezcan en los decretos reglamentarios y demás instrumentos normativos que se expidan sobre la materia.

Artículo 2.2.13.1.8. Principio de Subsidiariedad. Para desarrollar los Contratos Plan, en aplicación del principio de subsidiariedad consagrado en el numeral 3) del artículo 27 de la Ley 1454 de 2011, la Nación, las entidades territoriales y los esquemas asociativos territoriales, podrán apoyar en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a entidades de menor categoría fiscal y desarrollo económico y social, cuando se demuestre la imposibilidad para que estas entidades las ejerzan. Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones particulares que se reglamenten para la delegación de competencias.

Artículo 3. Complementariedad e integración de Contratos Plan. Las entidades territoriales y la Nación podrán acordar en un mismo Contrato Plan la conformación de esquemas asociativos, la ejecución asociada de proyectos de desarrollo territorial y programas del Plan Nacional de Desarrollo, y la delegación de competencias, siempre y cuando se observen los requisitos previstos en este título para éstos.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

El Ministro del Interior,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

El Director General del Departamento Nacional de Planeación,

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ